

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de abril de dos mil veintidós (18-04-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **RONAL DE JESUS ZARATE CANTILLO Y OTROS** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informándole que el apoderado del demandante, dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-04-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **RONAL DE JESUS ZARATE CANTILLO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y solidariamente **EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**
RAD. No 2015-00322-00

Comoquiera que el apoderado del demandante, oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, este Juzgado, por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 numeral 10 del C.P.L. y 312 del C.G.P., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por Secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, remítase el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

/EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de abril de dos mil veintidós (18-04-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informándole que el apoderado del demandante, dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-04-2022)

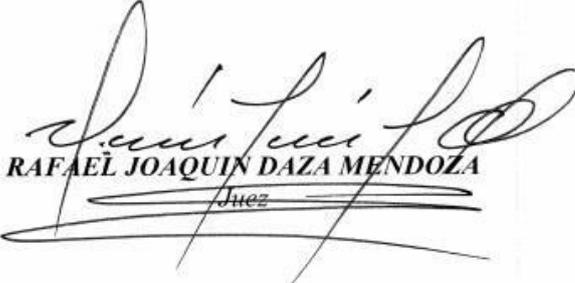
REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por VIVIAM CAROLINA ROMERO ESTRADA contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**
RAD. No 2015-00325-00

Comoquiera que el apoderado del demandante, oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, este Juzgado, por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 numeral 10 del C.P.L. y 312 del C.G.P., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por Secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, para efecto del recurso, remítase el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de abril de dos mil veintidós (18-04-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS ZARATE CANTILLO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informándole que el apoderado del demandante, dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (18-04-2022)

*REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Ejecutivo seguido de Laboral promovido por **JUAN CARLOS ZARATE CANTILLO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**
RAD. No 2015-00327-00*

*Comoquiera que el apoderado del demandante, oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, este Juzgado, por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 numeral 10 del C.P.L. y 312 del C.G.P., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.*

En consecuencia, por Secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, remítase el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de abril de dos mil veintidós (18-04-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informándole que el apoderado del demandante, dentro del término legal, presentó recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-04-2022)

*REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Ejecutivo seguido de Laboral promovido por **RAMIRO DE JESUS MERCADO TORO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y **solidariamente EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**
RAD. No 2015-00321-00*

*Comoquiera que el apoderado del demandante, oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de marzo de 2022, este Juzgado, por considerarlo procedente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 numeral 10 del C.P.L. y 312 del C.G.P., concede el Recurso de Apelación interpuesto en el efecto **suspensivo** y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.*

En consecuencia, por secretaria y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, remítase el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de abril de dos mil veintidós (18-04-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LULAY FARFAN FUENTES Y OTRA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que la apoderada de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Conciliación fijada para el día de hoy. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA, E

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-04-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LULAY FARFAN FUENTES Y OTRA** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
RAD. No. 2016 - 00438- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Conciliación fijada en el asunto de la referencia, pero la apoderada de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma toda vez que la demandante señora **LULAY FARFAN** no cuenta con la conectividad necesaria para acudir a la diligencia. En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia; señálese el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (13- 06- 2022) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de abril de dos mil veintidós (18 -04-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral Acumulado promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** y otros contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 3 de febrero; se informa, además, que el actor presentó solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ

Secretaria, E

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (18 -04-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** y otros contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**

Rad. No. 2021-00048-00.

ANTECEDENTES

El señor **FELIGNO SEGUNDO ORTIZ PITRE** presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**, requiriendo del operador judicial unas declaraciones y condenas derivadas de la relación contractual laboral que se verificó entre ellos.

Este Juzgado, mediante auto del 23 de agosto del año inmediatamente anterior, admitió la demanda, la cual fue contestada por las demandadas, quienes conforman la **UNION TEMPORAL SOTRANS**, a través apoderado judicial el 16 de diciembre siguiente.

Luego, el 21 de enero de 2022, el actor presentó solicitud de tener por no contestada la demanda atendiendo que los demandados no allegaron los documentos solicitados por él para que fueran aportados con la contestación, conforme a lo dispuesto en numeral 2º del parágrafo primero del art. 31 del C.P.T.

El 3 de febrero siguiente, el Despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, dispuso la acumulación a éste de los promovidos contra las mismas partes por **JOSE ALFREDO MENDOZA MILLAN** rad. 44650310500120210004900 y **EFREN ACOSTA SAJAUD** rad.

44650310500120210010000, y señaló el día de hoy 18 de abril del presente año para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Dicha providencia fue notificada por estados al día siguiente, 4 de febrero del año en curso; ese día, el apoderado del actor presentó solicitud de medida cautelar con petición probatoria, fundamentada en que el demandado ha venido realizando maniobras que muestran una clara conducta tendiente a insolventarse, a juzgar por la disminución de los activos reportados en los respectivos certificados de existencia y representación y porque contra ellos cursan en la actualidad más de 60 procesos ordinarios laborales en los juzgados de Maicao, San Juan del Cesar, Riohacha y Valledupar, afirma que los cambios en el registro mercantil se produjeron luego de que le fueran notificadas las demandas, por lo que considera que los demandados persiguen evadir las posibles condenas que se produzcan con la prosperidad de éstas.

Solicita, además se oficie a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de las demandadas años 2017, 2018, 2019 y 2020, atendiendo que él las solicitó y le fueron negadas.

Como pruebas, anexa autos donde se acepta un impedimento en diferentes procesos seguidos en Riohacha, numerosas actas de reparto de demandas presentadas en Maicao, y varios autos admisorios de otras demandas presentadas en este juzgado y Maicao, en todas figuran como demandados las personas jurídicas aquí accionadas; además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas y solicitud elevada ante la DIAN para obtener las declaraciones de renta de los demandados.

Posteriormente, el 8 de febrero, el procurador de los actores presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de febrero, que tuvo por contestadas las demandas.

Sustentó su oposición en que el despacho no debió darle plena credibilidad a la justificación de la demandada de no tener en su poder los documentos solicitados y le impuso una carga extra al demandante de haber intentado obtener los documentos por derecho de petición, excediéndose en la interpretación de la norma, lo que a su juicio configura una violación a su derecho al debido proceso y tipifica lo que la honorable Corte Constitucional caracteriza como defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Considera que en este caso se trata de documentos propios de la relación laboral y la solicitud va dirigida concretamente al empleador y no a particulares o cualquier otra autoridad como lo señala el artículo aducido en el auto atacado.

Por tanto, solicita se apliquen los principios PRO HOMINE, IN DUBIO PRO OPERARIO Y PROTECTORIO, pues se le está privando de la oportunidad de allegar las pruebas que se encuentran en poder del demandado, se revoque el numeral tercero de la providencia recurrida y, en su lugar, se ordene al demandado que allegue las pruebas pedidas; y, en caso de ser ratificada la decisión, pide se le conceda el recurso de apelación.

Por otro lado, solicita se revoque también el numeral primero del auto atacado,

en el sentido que se deje sin efectos la acumulación de procesos decretada por el juzgado, atendiendo que, en su sentir, no se configuran los presupuestos del art. 148 del C.G.P. para su procedencia, toda vez que la situación laboral de los actores fue independiente, los extremos laborales fueron diferentes, algunos de los hechos no guardan semejanza y los demandantes y demandados no son recíprocos.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el art. 63 del C.P.T. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es la admisión de la contestación de la demanda, y el recurso fue presentado el 8 de febrero del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.

Considera el Despacho que el auto atacado debe mantenerse incólume, atendiendo que, como ya se explicó, las demandadas allegaron con su contestación los documentos solicitados, y los que no, como en el caso de los contenidos en los ítems 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, esgrimió unas explicaciones creíbles y atendibles para esta agencia judicial; veamos: reclaman los petentes los registros de todo el trabajo suplementario desplegado por ellos (en cada uno de los expedientes), a lo que la demandada explica que los turnos se encuentran contemplados en el reglamento interno de trabajo, el cual fue allegado con la contestación, además, afirma que no se generaban horas extras, por lo que no estaría obligada a aportar lo que no existe. Ahora, referente al libro de registro de trabajo suplementario, estima el juzgado que tiene que ver con el punto anterior, por tanto, debe ser despachado con los mismos argumentos; y sobre las programaciones de turnos laborados y los finiquitos de pago, la demandada dejó claro que no los tiene en su poder pues estos documentos sólo eran utilizados para realizar el cobro de la prestación de servicios al contratante y no eran archivados; agregó que los desprendibles sí eran entregados a cada uno de los trabajadores, y comoquiera que ni éstos ni la empresa contratante presentaron ninguna inconformidad con su contenido, no fueron guardados.

Al respecto, estima el juzgado que, a más de la herramienta contenida en el art. 173 del C.G.P., que, valga decir, no es una carga procesal sino una posibilidad con que contaban los actores para erigir la prueba que pretenden hacer valer en estas demandas, los desprendibles de pago son documentos que interesan tanto al empleador como al empleado, y, por tanto, y tal como lo indica la empresa, debieron estar en poder del trabajador para confrontar lo recibido con lo liquidado, y, en caso de no estar de acuerdo, presentar la reclamación, es decir, que el actor pretende se sancione a las demandadas por la falta de unas pruebas que también él estaba obligado a conservar, máxime si se encontraba inconforme con los valores reconocidos. En consecuencia de lo anotado, el Despacho

mantiene lo discurrido en el auto atacado y no accederá a la solicitud de inadmitir la contestación de las demandas,

Por otro lado, y para resolver la inconformidad del accionante con la acumulación de procesos, tiene en cuenta el despacho el Artículo 148 C.G.P., el cual reza: “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en **cualquiera** de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A la luz de la norma transcrita, tenemos que la acumulación de procesos es una figura instituida para dar aplicación al principio de economía procesal, pues el funcionario judicial, en vez de tramitar varios procesos con semejantes características, le da curso a uno solo en el que decide la situación de todos, evitando el desgaste de la justicia y brindando una pronta resolución a los conflictos puestos a su conocimiento. De manera que, según la norma citada, tres son los presupuestos que permiten sean acumulados varios procesos, a saber, cuando las pretensiones podrían acumularse en la misma demanda, cuando éstas sean conexas, los demandantes y demandados recíprocos, y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Analizadas las demandas y sus contestaciones, encuentra el Despacho que en cada una de ellas se narran treinta hechos, los cuales, salvo los extremos temporales de las relaciones, resultan idénticos, en iguales condiciones se presentan las pretensiones, que, excepto la contenida en el numeral 8 de la demanda principal, son las mismas, por lo que bien podrían haberse acumulado en una sola demanda, atendiendo que hay identidad de demandados; además, debe dejar claro el Despacho que, para que proceda esta figura, no es necesario que se cumplan la totalidad de presupuestos contenidos en la norma, pues ella es clara cuando señala que se puede dar “en cualquiera” de los casos; luego entonces, y comoquiera que los demandados son los mismos y las excepciones propuestas se fundamentan en similares hechos, en este caso se colma el último de los presupuestos para que proceda la acumulación.

Así las cosas, y comoquiera que el Juzgado no accedió a reponer la actuación atacada por el recurrente, sería del caso conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, mas, el art. 65 del C.P.T, señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”; quiere ello decir que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de recurso de alzada, y no

encuentra el Despacho otra norma especial que lo autorice, por tanto, se denegará.

*Resuelto en su integridad el recurso de reposición, procede el Despacho a referirse a la medida cautelar solicitada por el demandante, así: El artículo 85A del C.P.T. establece: **Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Atendiendo que el solicitante aportó los documentos que, según él prueban la inclinación a insolventarse de las demandadas, se decide de plano la petición en esta oportunidad.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

En ese orden, como sustento a su petición, la parte actora aduce unos autos admisorios y actas de reparto de demandas contra los aquí demandados que cursan en diferentes juzgados de la región, además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas para acreditar la disminución en los activos. Analizadas tales pruebas, considera el Despacho que las demandas presentadas contra los aquí accionados sólo prueban una expectativa que poseen los actores de unas eventuales acreencias laborales adeudadas por ellos, e indefectiblemente no deben conducir a colegir que, en virtud de ellas, los demandados se vayan a declarar insolventes. Por otra parte, en lo que tiene que ver con los certificados de existencia y representación anteriores y actuales, encuentra el despacho que respecto de la demandada SOTRANUCHA LTDA, no se avizora la circunstancia aducida por los actores,

pues el capital que allí se certifica resulta ser el mismo en ambos certificados. Ahora, en lo que tiene que ver con la otra demandada, HOTEL MAJAYURA LTDA, se observa que en el certificado actual se anotó que por acta No. 2 del 16 de noviembre de 2021, se decretó su liquidación y ese mismo día se inscribió la cancelación de esa persona jurídica; en consecuencia, resulta totalmente improcedente para el juzgado decretar una medida cautelar contra una persona jurídica inexistente.

Por último, y sobre la solicitud probatoria elevada por los actores en la petición de medidas, observa el juzgado que este no es el escenario para proceder a ello, teniendo en cuenta que, según la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no es éste un incidente donde sea procedente el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de imposición caución y decreto de medidas cautelares.

Finalmente, y comoquiera que se había señalado el día de hoy para celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso acumulado de la referencia, mas, por virtud del recurso, ello no fue posible; por tanto, el juzgado señalará nueva fecha para celebrarla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho el 3 de febrero del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: NEGAR la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

CUARTO: Aplazar la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; señálese el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (24 - 05- 2022) a las 5:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho de abril de dos mil veintidós (18 -04-2021). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral Acumulado promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** y otro contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 3 de febrero; se informa, además, que el actor presentó solicitud de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria, E

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (18 -04-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** y otro contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**

Rad. No. 2021-00046-00.

ANTECEDENTES

El señor **HAROLD BAQUERO ARCINIEGAS** presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”**, requiriendo del operador judicial unas declaraciones y condenas derivadas de la relación contractual laboral que se verificó entre ellos.

Este Juzgado, mediante auto del 23 de agosto del año inmediatamente anterior, admitió la demanda, la cual fue contestada por las demandadas, quienes conforman la **UNION TEMPORAL SOTRANS**, a través apoderado judicial el 16 de diciembre siguiente.

Luego, el 21 de enero de 2022, el actor presentó solicitud de tener por no contestada la demanda atendiendo que los demandados no allegaron los documentos solicitados por él para que fueran aportados con la contestación, conforme a lo dispuesto en numeral 2º del párrafo primero del art. 31 del C.P.T.

El 3 de febrero siguiente, el Despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, dispuso la acumulación a éste del promovido contra las mismas partes por **OMAR DE JESUS FERNADEZ** rad. 44650310500120210004700 y señaló el día de hoy 18 de abril del presente año para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento y fijación del litigio. Dicha providencia fue notificada por estados al día siguiente, 4 de febrero del año en curso; ese día, el apoderado del actor presentó solicitud de medida cautelar con petición probatoria, fundamentada en que el demandado ha venido realizando maniobras que muestran una clara conducta tendiente a insolventarse, a juzgar por la disminución de los activos reportados en los respectivos certificados de existencia y representación y porque contra ellos cursan en la actualidad más de 60 procesos ordinarios laborales en los juzgados de Maicao, San Juan del Cesar, Riohacha y Valledupar, afirma que los cambios en el registro mercantil se produjeron luego de que le fueran notificadas las demandas, por lo que considera que los demandados persiguen evadir las posibles condenas que se produzcan con la prosperidad de éstas.

Solicita, además se oficie a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de las demandadas años 2017, 2018, 2019 y 2020, atendiendo que él las solicitó y le fueron negadas.

Como pruebas, anexa autos donde se acepta un impedimento en diferentes procesos seguidos en Riohacha, numerosas actas de reparto de demandas presentadas en Maicao, y varios autos admisorios de otras demandas presentadas en este juzgado y Maicao, en todas figuran como demandados las personas jurídicas aquí accionadas; además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas y solicitud elevada ante la DIAN para obtener las declaraciones de renta de los demandados.

Posteriormente, el 8 de febrero, el procurador de los actores presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 3 de febrero, que tuvo por contestadas las demandas.

Sustentó su oposición en que el despacho no debió darle plena credibilidad a la justificación de la demandada de no tener en su poder los documentos solicitados y le impuso una carga extra al demandante de haber intentado obtener los documentos por derecho de petición, excediéndose en la interpretación de la norma, lo que a su juicio configura una violación a su derecho al debido proceso y tipifica lo que la honorable Corte Constitucional caracteriza como defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Considera que en este caso se trata de documentos propios de la relación laboral y la solicitud va dirigida concretamente al empleador y no a particulares o cualquier otra autoridad como lo señala el artículo aducido en el auto atacado.

Por tanto, solicita se apliquen los principios PRO HOMINE, IN DUBIO PRO OPERARIO Y PROTECTORIO, pues se le está privando de la oportunidad de allegar las pruebas que se encuentran en poder del demandado, se revoque el numeral tercero de la providencia recurrida y, en su lugar, se ordene al demandado que allegue las pruebas pedidas; y, en caso de ser ratificada la decisión, pide se le conceda el recurso de apelación.

Por otro lado, solicita se revoque también el numeral primero del auto atacado, en el sentido que se deje sin efectos la acumulación de procesos decretada por el juzgado, atendiendo que, en su sentir, no se configuran los presupuestos del art.

148 del C.G.P. para su procedencia, toda vez que la situación laboral de los actores fue independiente, los extremos laborales fueron diferentes, algunos de los hechos no guardan semejanza y los demandantes y demandados no son recíprocos.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el art. 63 del C.P.T. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es la admisión de la contestación de la demanda, y el recurso fue presentado el 8 de febrero del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.

Considera el Despacho que el auto atacado debe mantenerse incólume, atendiendo que, como ya se explicó, las demandadas allegaron con su contestación los documentos solicitados, y los que no, como en el caso de los contenidos en los ítems 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, esgrimió unas explicaciones creíbles y atendibles para esta agencia judicial; veamos: reclaman los petentes los registros de todo el trabajo suplementario desplegado por ellos (en cada uno de los expedientes), a lo que la demandada explica que los turnos se encuentran contemplados en el reglamento interno de trabajo, el cual fue allegado con la contestación, además, afirma que no se generaban horas extras, por lo que no estaría obligada a aportar lo que no existe. Ahora, referente al libro de registro de trabajo suplementario, estima el juzgado que tiene que ver con el punto anterior, por tanto, debe ser despachado con los mismos argumentos; y sobre las programaciones de turnos laborados y los finiquitos de pago, la demandada dejó claro que no los tiene en su poder pues estos documentos sólo eran utilizados para realizar el cobro de la prestación de servicios al contratante y no eran archivados; agregó que los desprendibles sí eran entregados a cada uno de los trabajadores, y comoquiera que ni éstos ni la empresa contratante presentaron ninguna inconformidad con su contenido, no fueron guardados.

Al respecto, estima el juzgado que, a mas de la herramienta contenida en el art. 173 del C.G.P., que, valga decir, no es una carga procesal sino una posibilidad con que contaban los actores para erigir la prueba que pretenden hacer valer en estas demandas, los desprendibles de pago son documentos que interesan tanto al empleador como al empleado, y, por tanto, y tal como lo indica la empresa, debieron estar en poder del trabajador para confrontar lo recibido con lo liquidado, y, en caso de no estar de acuerdo, presentar la reclamación, es decir, que el actor pretende se sancione a las demandadas por la falta de unas pruebas que también él estaba obligado a conservar, máxime si se encontraba inconforme con los valores reconocidos. En consecuencia de lo anotado, el Despacho mantiene lo discurrido en el auto atacado y no accederá a la solicitud de inadmitir la contestación de las demandas,

Por otro lado, y para resolver la inconformidad del accionante con la acumulación de procesos, tiene en cuenta el despacho el Artículo 148 C.G.P., el cual reza: “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en **cualquiera** de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A la luz de la norma transcrita, tenemos que la acumulación de procesos es una figura instituida para dar aplicación al principio de economía procesal, pues el funcionario judicial, en vez de tramitar varios procesos con semejantes características, le da curso a uno solo en el que decide la situación de todos, evitando el desgaste de la justicia y brindando una pronta resolución a los conflictos puestos a su conocimiento. De manera que, según la norma citada, tres son los presupuestos que permiten sean acumulados varios procesos, a saber, cuando las pretensiones podrían acumularse en la misma demanda, cuando éstas sean conexas, los demandantes y demandados recíprocos, y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Analizadas las demandas y sus contestaciones, encuentra el Despacho que en cada una de ellas se narran treinta hechos, los cuales, salvo los extremos temporales de las relaciones, resultan idénticos, en iguales condiciones se presentan las pretensiones, que, excepto la contenida en el numeral 8 de la demanda principal, son las mismas, por lo que bien podrían haberse acumulado en una sola demanda, atendiendo que hay identidad de demandados; además, debe dejar claro el Despacho que, para que proceda esta figura, no es necesario que se cumplan la totalidad de presupuestos contenidos en la norma, pues ella es clara cuando señala que se puede dar “en cualquiera” de los casos; luego entonces, y comoquiera que los demandados son los mismos y las excepciones propuestas se fundamentan en similares hechos, en este caso se colma el último de los presupuestos para que proceda la acumulación.

Así las cosas, y comoquiera que el Juzgado no accedió a reponer la actuación atacada por el recurrente, sería del caso conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, mas, el art. 65 del C.P.T, señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”; quiere ello decir que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de recurso de alzada, y no encuentra el Despacho otra norma especial que lo autorice, por tanto, se denegará.

*Resuelto en su integridad el recurso de reposición, procede el Despacho a referirse a la medida cautelar solicitada por el demandante, así: El artículo 85A del C.P.T. establece: **Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Atendiendo que el solicitante aportó los documentos que, según él prueban la inclinación a insolventarse de las demandadas, se decide de plano la petición en esta oportunidad.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

En ese orden, como sustento a su petición, la parte actora aduce unos autos admisorios y actas de reparto de demandas contra los aquí demandados que cursan en diferentes juzgados de la región, además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas para acreditar la disminución en los activos. Analizadas tales pruebas, considera el Despacho que las demandas presentadas contra los aquí accionados sólo prueban una expectativa que poseen los actores de unas eventuales acreencias laborales adeudadas por ellos, e indefectiblemente no deben conducir a colegir que, en virtud de ellas, los demandados se vayan a declarar insolventes. Por otra parte, en lo que tiene que ver con los certificados de existencia y representación anteriores y actuales, encuentra el despacho que respecto de la demandada SOTRANUCHA LTDA, no se avizora la circunstancia aducida por los actores, pues el capital que allí se certifica resulta ser el mismo en ambos certificados. Ahora, en lo que tiene que ver con la otra demandada, HOTEL MAJAYURA LTDA,

se observa que en el certificado actual se anotó que por acta No. 2 del 16 de noviembre de 2021, se decretó su liquidación y ese mismo día se inscribió la cancelación de esa persona jurídica; en consecuencia, resulta totalmente improcedente para el juzgado decretar una medida cautelar contra una persona jurídica inexistente.

Por último, y sobre la solicitud probatoria elevada por los actores en la petición de medidas, observa el juzgado que este no es el escenario para proceder a ello, teniendo en cuenta que, según la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no es éste un incidente donde sea procedente el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de imposición caución y decreto de medidas cautelares.

Finalmente, y comoquiera que se había señalado el día de hoy para celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso acumulado de la referencia, mas, por virtud del recurso, ello no fue posible; por tanto, el juzgado señalará nueva fecha para celebrarla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho el 3 de febrero del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: NEGAR la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

CUARTO: Aplazar la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; señálese el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (24 - 05- 2022) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez